

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO (R)
La Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (como mecanismo transitorio)
ACCIONANTE: WILLIAM ANDRÉS VEGA APOLINAR. C. C. No. 1091670256
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

1. Tutela
2018-00295
Traslado

I. IDENTIFICACIÓN

WILLIAM ANDRÉS VEGA APOLINAR, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1091670256 de Ocaña-Norte de Santander, en mi calidad aspirante de Convocatoria pública para proveer cargos del INPEC, con todo el respeto manifiesto a usted que en ejercicio de la acción de TUTELA consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito, **SOLICITO**: la aplicación de test de igualdad, en consecuencia el amparo constitucional como mecanismo transitorio, de mis derechos fundamentales expresados en acápite posterior, derivados de las acciones y omisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil; que amenazan causarme un perjuicio irremediable y afectación al orden social justo; ordenando que cese la violación al debido proceso y la defensa, la discriminación frente a las personas que se les amparó los derechos fundamentales y se ordenó el reintegro a la Convocatoria 335 de 2012.

II. ACCIONES Y OMISIONES DE LA CNSC:

Hechos que fundamentaron la demanda de nulidad:

1. Mediante Acuerdo 563 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, reglamentó la Convocatoria 335 del mismo año, para proveer cargos de dragoneante del INPEC, con reglas que se oponen a los principios legales y constitucionales:
 - 1.1. En el artículo 50, se establece un título: **IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA.**
 - 1.1.1. En el inciso sexto (6) se reglamenta que el único resultado de los exámenes médicos, aceptado para todos los efectos es el que se emita por parte de la entidad que se contrate previamente para adelantar esta etapa.
 - 1.1.2. En el inciso séptimo (7) se reglamenta que los resultados después de reclamaciones, tendrán carácter definitivo.
 - 1.1.3. En el inciso octavo y último (8) reglamenta que el aspirante declarado no apto en la valoración médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia, sin recurso o posibilidad de impugnación.
 - 1.2. El artículo 54, otorga la posibilidad de presentar reclamaciones, pero sin ningún apoyo técnico o científico, porque antes quedó reglamentado que sólo se admiten los resultados de la Entidad contratada por la Convocatoria. Se reglamenta, además, que ante la decisión administrativa que resuelve la reclamación contra el resultado de la valoración médica; no procede ningún recurso.
 - 1.3. En ese sentido, de hecho, se impone un proceso con infracción a la norma constitucional en la que debería fundarse, Artículo 29, contentiva del derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.
 - 1.4. En igual sentido contradice el principio del mérito contenido en el artículo 125 de la C. P.

Hechos que fundamentan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho:

2. Como efecto del acto administrativo general e irregular, se produce mi exclusión injustificada del concurso, porque pese a que está demostrado que no tengo inhabilidad para el cargo de dragoneante del INPEC, que afecten el desempeño de las funciones, la CNSC, mantiene su resultado definitivo; manifestando que no es posible ninguna rectificación o corrección porque las reglas del concurso no lo permiten.

- 2.1. La discriminación versa sobre supuesta existencia de baja audiometría, pero la inhabilidad imputada es falsa. Los mismos exámenes de la entidad contratada para la Convocatoria establecen que es muy leve y normal con síntomas asociados.
3. Previo a demandar, se agotó reclamación administrativa, a través de abogado, solicitando la inaplicación de las reglas ilegales e inconstitucionales; la igualdad ante la justicia, teniendo en cuenta que son abundantes los casos de aspirantes de la misma convocatoria y con identidad jurídica que fueron reintegrados mediante fallos de tutela en instancia y ante las Cortes como organismos de cierre en cada jurisdicción, pero la CNSC, emite respuesta negativa y mantiene la exclusión con grave violación a mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el derecho a acceder a cargos públicos, en síntesis con desconocimiento de la prerrogativa de la dignidad humana. Más aún cuando se conocen precedentes jurisprudenciales en vía constitucional que amparan los derechos fundamentales de otros aspirantes en idénticas condiciones. Esa respuesta constituye un acto administrativo irregular, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Hechos que fundamentan la tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable y restablecer el orden justo en su integridad:

4. A través de apoderado judicial, se presentó demanda de nulidad, con acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Honorable Consejo de Estado, además con solicitud de suspensión provisional del acto administrativo y con radicación: 11001032500020180078600, magistrado ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.
5. Son estos nuevos hechos: la reclamación administrativa invocando el precedente judicial, la irregularidad de las reglas, presentación de la demanda ante el Consejo de Estado, los fallos especialmente de las altas Cortes que amparan los derechos de otros aspirantes con identidad fáctica y jurídica; los que motivan y fundamentan la invocación de amparo como mecanismo transitorio al existir además, una grave amenaza de perjuicio irremediable y el fallo o la decisión de suspensión provisional pueden resultar inocuos, bajo la vigencia de la Ley 1896 del 30 de mayo de 2018, norma que faculta al Gobierno Nacional para que en el término de un año, reforme, fusione, liquide o transforme el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. Siendo un hecho inminente el cambio de los requisitos y la terminación de vacantes existentes, porque como es de conocimiento público, la corrupción y la mala administración tornan inviable la Institución como actualmente existe y siendo necesario adoptar medidas de política criminal integral que fortalezcan el sistema.

El orden social justo, se encuentra afectado en el sentido de haber contratado una convocatoria con gasto del presupuesto público, destinado a las entidades privadas que apoyaron el proceso, llegando a la última etapa del concurso; pero al final, como es mi caso, con la exclusión se dilapida la inversión pública, haciendo necesario nuevos gastos para el mismo propósito.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 563 de 2016, reglamentó la Convocatoria 335 del mismo año, para proveer cargos de dragoneante del INPEC, expidió reglas que infringen normas legales y constitucionales en las que debieron fundarse y con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió. Al resolver de manera negativa la reclamación administrativa y siendo eminentes las reformas para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, existe una grave amenaza de un perjuicio irremediable que se presentaría y que no se podría resarcir con el fallo de la demanda de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho; si para la época ya no existe la Entidad, se cambian los requisitos o ya no existen las mismas vacantes actuales para el cargo que aspiro.

Derecho al debido proceso y la defensa: Artículo 29 de la C. P.: La garantía del derecho al debido proceso administrativo, la defensa, la contradicción. Porque si la misma Convocatoria en

un principio estableció que se pueden presentar reclamaciones, pero ninguna de las pruebas técnicas o científicas se tienen en cuenta como pruebas válidas para sustentarlas; se convierte sólo en un formalismo inocuo que finalmente no garantizó mi efectiva defensa. Ello se evidencia aún más cuando las reglas indican que se resolverán las reclamaciones, pero finalmente lo que se decida será definitivo y no se tendrán en cuenta las normas generales del derecho administrativo; sin posibilidad de interponer ningún recurso de los que legalmente establece el CPACA, en el artículo 74, siendo esta decisión de carácter motivado y no discrecional.

Derecho al acceso a cargos públicos por mérito: Artículo 125 de la C. P.: “... El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. Los méritos y calidades a los que se refiere este principio constitucional, es la valoración integral del ciudadano que aspira a ocupar un cargo público, como ser humano en su integralidad; los méritos son propios de la persona y las calidades las que adquiere en el ejercicio académico y en el ejercicio de las funciones de determinado cargo. Las reglas que establecen el ejercicio de la reclamación, pero sin posibilidad de aportar resultados médicos de otras entidades especializadas y que me sustrae de los derechos generales de defensa y contradicción ante la decisión de excluirme del proceso, constituyen una violación al principio del mérito y es por esa razón que procede mínimamente el amparo constitucional como mecanismo transitorio.

Derecho de igualdad ante la Justicia: ARTÍCULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. ...* Evidenciaremos en acápite siguiente que la jurisdicción constitucional ampara los derechos fundamentales de aspirantes que guardan identidad fáctica y jurídica con mis circunstancias particulares: como aspirante dentro de la Convocatoria 335 para proveer cargos de dragoneante del INPEC, sometida a las reglas irregulares que no permitían el derechos a la contradicción y la defensa. Preferí adelantar primero la acción contencioso administrativa, pero al ver que es posible que la Entidad INPEC pase por procesos de reestructuración o liquidación, se torna inminente la posibilidad de un perjuicio irremediable que sólo es posible prevenirlo con la intervención del juez constitucional.

IV. OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES:

Solicitud de aplicación del test de igualdad: Los jueces constitucionales ampararon los derechos fundamentales para casos que guardan identidad fáctica y jurídica y es necesario de manera suscita mencionarlos como apoyo a la resolución de esta solicitud de amparo; aclarando que sólo se refieren las sentencias de la Altas Cortes y que en síntesis todas responden de manera afirmativa a la pregunta: ***¿Vulneró la Comisión Nacional del Servicio Civil los derechos fundamentales enmarcados en el debido proceso: defensa y contradicción; con las reglas irregulares que impiden aportar resultados médicos alternos y recurrir en vía administrativa los resultados definitivos?:***

Corte Constitucional:

Sentencia T-551 de 2017: accionante MICHAEL ANTONIO MANSIPE.
Sentencia T-547 de 2017: accionante WILLIAM FERNEY GUERRÓN LÓPEZ.
Sentencia T-413/17: accionante CARLOS DANIEL GARCÍA NARVÁEZ.

Corte Suprema de Justicia:

Radicado: 52001221300020170004701: accionante: LEIDY JOHANA MOR POTOSÍ.
Radicado: 05001220300020170013901: ate. CHRISTOPHER MAURICIO SALCEDO CUADROS.
Radicado: 52001221300020160029402: accionante: KATHERIN NAYIVE ROSERO CASTRO.
Radicado: 54001221300020170028601: accionante: RAIZA VIVIANA ACEVEDO GALLARDO.
Radicado: 76111220500020170001801: accionante: CAMILO PINILLA PEREZ.
Radicado: 19001221300020160033601: accionante: JHON ALEXANDER QUINTANA TUPUE.
Radicado: 73001220400020160095701: accionante: JULIAN ANDRES NAVARRETE FANDIÑO.
Radicado: 52001221300020160028601: accionante: BRANDON ALEXIS ESPINOSA DIAZ.
Radicado: 15693220800220160027501: accionante: DIEGO ALEJANDRO MOJICA CORDERO.
Radicado: 52001221300020160028701: accionante: KELLY JOHANA DELGADO CAÑAR.

Valoración Médica General 335

Radicado: 76111221300020170001801: accionante: DANIELA RIVILLAS SUAZA.
 Radicado: 76111221300020170001601: accionante: JENIFFER DANIELA QUENORAN VILLOTA.
 Radicado: 52001221300020160030401: accionante: MARIA ANGELICA GONZALEZ RUIZ.
 Radicado: 76111221300020170001701: accionante: ELKIN SALVADOR ROA CARDENAS.
 Radicado: 52001221300020160030801: accionante: CRISTINA DANIELA DIAZ PORTILLA.
 Radicado: 76111221300020170002801: accionante: LUISA FERNANDA CASTRO OSORIO.

Consejo de Estado:

Radicado: 05001233300020170156301: accionante: KATHERIN VANESSA BAQUERO HENAO.
 Radicado: 25000234200020160583101: accionante: MAICOL JAVIER GONZALEZ FAJARDO.
 Radicado: 25000233700020160214701: accionante: DEIVID LEANDRO RENGIFO PARRA.
 Radicado: 08001233300020160012101: accionante: WILSON JAVIER BERNAL BALLESTAS.
 Radicado: 52001233300020160063401: accionante: HANS PITTER JIMENEZ ACOSTA.
 Radicado: 68001233300020160133901: accionante: PAOLA ANDREA MENDEZ SANCHEZ.
 Radicado: 41001233100020160016601: accionante: SHIRLEY VALERIA VELASQUEZ FORERO.
 Radicado: Sentencia de fecha 9 de marzo de 2017: accite: LEIDY NATALIA SANCHEZ RAMIREZ.
 Radicado: 52001233300020170001901: accionante: JONATHAN ZUÑIGA ZUÑIGA.
 Radicado: 05001233300020170047601: accionante: DEICY PATRICIA WALTEROS SOSA.

Del precedente administrativo: En una ocasión la CNSC, al advertir que había incurrido en actos de discriminación y violación de derechos fundamentales, decidió reintegrar a todas las afectadas, sin esperar a que accionen mediante tutela o reclamación; inclusive sin someter a las aspirante a nueva valoración, me refiero a un comunicado del 4 de mayo de 2009, Convocatoria 054 de 2008, que lo conocí recientemente por referencia del abogado que tramita la demanda de nulidad ante el Consejo de estado.

V. JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acción de tutela, personalmente o a través de interpuesta persona, con base en los mismos hechos narrados, que consisten en la reclamación administrativa que invoca el precedente judicial, el derecho a la igualdad, la presentación de la demanda y las decisiones de las Altas Cortes para casos con identidad fáctica y jurídica, así como la expedición de la Ley 1896 de 2018. Conocimiento del precedente administrativo.

VI. ANEXOS:

Me permito anexar copias de los siguientes documentos:

1. Exámenes que contradicen el fundamento de la CNSC, para declarar mi inhabilidad.
2. Escrito de reclamación activa. radicada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Respuesta a la reclamación activa. otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Evidencia de radicado de demanda de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de suspensión provisional, radicada ante el Consejo de Estado.
5. Parte pertinente del Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016.
6. Texto de la Ley 1896 del 30 de mayo de 2018.
7. Comunicado de la CNSC de fecha mayo 4 de 2009, precedente administrativo.

VII. NOTIFICACIONES

La parte demandada Comisión Nacional de Personal en la siguiente dirección: Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia-Teléfono: (1) 3259700 Fax: 3259713-Línea nacional 01900 3311011. Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La accionante en: Calle 4 # 10-14 Comuneros en Cúcuta Norte de Santander. Tel-Cel.: 3118854814- 3175141474. Email: notificacionesavancemos@gmail.com, williamvega1993@hotmail.com

Atentamente,

William Vega

WILLIAM ANDRÉS VEGA APOLINAR

C.C. No. 1091670256 de Ocaña-Norte de Santander

PLANTILLA DE DIAGNOSTICO

Fecha: 08/11/2016
Doctor: PARTICULAR

Referencia:
Audiometría -

NOMBRE	DOCUMENTO	EDAD	ENTIDAD	CIUDAD	TELEFONOS
VEGA APOLINAR WILLIAM ANDRES	1091670256	23 años	Paciente Particular	Cúcuta	3118854814 -

OTOSCOPIA: Oído Derecho: Normal | Oído Izquierdo: Normal

AUDIOMETRÍA:

Audiometría con sensibilidad auditiva periférica bilateral normal sin síntomas asociados

(Signature)
 Lady Paola Rincón Delgado
 Fonoaudióloga
 Reg. Prof. 54 1181


VIGILADO

Señores Comisionados:

COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96-64 Piso 7

Bogotá D. C.

REFERENCIA: Reclamación administrativa con solicitud respetuosa de inaplicación de regla contraria a derecho-valoración médica general- Acuerdo 563 de 2016 artículos 50 inc. 7 y 55.

RECLAMANTES:

CHRISTIAN RAÚL PERDOMO MORENO, COREY ARLENSON VILLOTA ARCINIEGAS, HEIDY ALEXANDRA MAYA VALLEJO, JOHAN LEONEL RAMIREZ SALDAÑA, JUAN CAMILO VALENCIA JEMBUEL, WILLIAM ANDRES VEGA APOLINAR, ANDRÉS FELIPE ROLDÁN BALBUENA, HERMER JEFERSON QUIÑONEZ POSSO, ANDRÉS SANTIAGO PÉREZ LÓPEZ, CARLOS EDUARDO VALLEJO OROZCO, CRISTIAN CAMILO ORDÓÑEZ CALVACHE, MICHAEL ALEXANDER MORA CAICEDO, OSCAR DAVID FLOREZ MUÑOZ, SERGIO EDILBERTO JIMENEZ CARDENAS, BRAYAN HARLEY CORTES TOBAR, CHARLY ALBERTY ORTEGA ORDÓÑEZ, JAIRO GEOVANI PRADO PAGUATIAN, JOHAN SEBASTIÁN GUERRERO BENAVIDES, KELLY JOHANA GIRALDO ARBOLEDA, MICHAEL STEVEN BENAVIDES PASTUZÁN, MIGUEL ALBEIRO CASTRO RODRÍGUEZ, ANDRÉS SANTIAGO PÉREZ LÓPEZ, CARLOS EDUARDO VALLEJO OROZCO, CRISTIAN CAMILO ORDÓÑEZ CALVACHE, MICHAEL ALEXANDER MORA CAICEDO, OSCAR DAVID FLOREZ MUÑOZ, SERGIO EDILBERTO JIMENEZ CARDENAS, BRAYAN HARLEY CORTES TOBAR, CHARLY ALBERTY ORTEGA ORDÓÑEZ, JAIRO GEOVANI PRADO PAGUATIAN, JOHAN SEBASTIÁN GUERRERO BENAVIDES, KELLY JOHANA GIRALDO ARBOLEDA, MICHAEL STEVEN BENAVIDES PASTUZÁN, MIGUEL ALBEIRO CASTRO RODRÍGUEZ, ADRIANA MARCELA ROMO GOYES, ÁNGELA MARÍA CORONEL RODRÍGUEZ, MARILYN JOHANA TULCÁN SÁNCHEZ, NATALY DEL CARMEN IRUITA ERAZO, ALFREDO DE JESÚS CANDELARIO ANGULO, ANGIE JHOANA PANTOJA PAZ, ERICH SANTIAGO CASTILLO SILVA, ERNESTO ANDRES MONAR, FANDER MILLER BASTIDAS PORTILLA, JOSE SANTIAGO MONROY MONSALVE, LEIDER YULIAN MADROÑERO PANTOJA, MARIA ALEJANDRA HERRERA LOAIZA, SEBASTIAN FELIPE JURADO, YEFERSON DUVAN REY REY, EDUAR ANDRES PERDOMO SUAREZ, FABER IVÁN MONTANCHEZ PAZ, HERNÁN GUSTAVO MAZABUEL ANDRADE, CRISTIAN CAMILO QUIÑONEZ HERNANDEZ, CRISTINA DANIELA DIAZ PORTILLA, DANIEL ALEJANDRO NAUSIL GOMEZ, DEIBYS JAVIER QUINTERO BEDOYA, EDUAR BECERRA JAIMES, JONNATHAN ALEXANDER CAÑAR ROSERO, KEIDYN JOMARY DERAZO ZAMBRANO, LADY GERALDINE AMEZQUITA VELOSA, MELISSA ESTEFANIA ARCINIEGAS CABRERA, NEIVER ALEXANDER NARVAEZ YELA, JEIMAR CASTILLO DELGADO, JOHN JAIRO ERASO ERAZO, DEADLY MISHEL TORRES SERRANO, JHON FREDY PAI PANTOJA, LUIS ALBERTO SANTANDER PABÓN, MARTÍN ALONSO ALVARADO, STEVEN MURILLO SOTELO, THANIA LORENA ORTEGA PORTILLA, GABRIEL ANDRES LEAL MÉNDEZ, HÉCTOR DAVID GALLEGU, INGRIT DAYANA ORTIZ MOSQUERA, JHOAN ALEJANDRO PISCAL PONCE, JUÁN ARTURO BURBANO CHALACÁN, MARÍA FERNANDA CERÓN ROSERO, RONAL STEVEN ARBOLEDA SALCEDO, SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA, SIGIFREDO ALEXANDER ALVAREZ ERAZO, NATALIA MAYA CASTRO, JARLINSON SALAS NARVAEZ, ADRIANA KATHERINE MONGE LEYTÓN, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SÁNCHEZ, SONIA DEL PILAR CASTILLO CARDENAS, ABRAHAM CAMILO QUEVEDO BAUTISTA, JOHANDER ROVIRO BELLO CARRILLO, LINDA PAOLA MONTAGUTH PABÓN, JAVIER ANDRES CONTRERAS MARIN.

IDENTIFICACIÓN

JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño, portador de la Tarjeta Profesional No. 149174 del C. S. de la J., en nombre y representación de los reclamantes de la referencia, de acuerdo a poderes adjuntos, agotó reclamación administrativa en los Términos del artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y en los siguientes términos:

PETICIONES.

1. Solicito proceder a dejar sin efectos los artículos 50 inc. 7 y 55 del Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016, que reglamentó el proceso de selección de la Convocatoria 335 de 2016 para proveer cargos de dragoneante del INPEC.



AVANCEMOS
Hacia un Desarrollo Integral

2. En consecuencia proceder con el reintegro a la mencionada Convocatoria de los aspirantes a quienes represento, permitiéndoles practicar nuevamente la valoración médica a su costa, en la inhabilidad correspondiente y continuar y concluir con la aplicación de los instrumentos de selección restantes.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. Mediante Acuerdo 563 de 2016, se reglamentó la Convocatoria 335 del mismo año, para proveer cargos de dragoneante del INPEC, en los artículos 50 inc. 7 y 55, de esta norma se establece: que no existe posibilidad de defensa a través de exámenes de valoración que se aporten a la reclamación, se establece que las reclamaciones serán resueltas sin fórmula de juicio, considerando infalible el resultado de la entidad médica que la CNSC contrate y que el aspirante no tiene ninguna posibilidad de impugnar a través de mecanismos probatorios propios, la inhabilidad que se le enrostre.
 - 1.1. Imponiendo así, un proceso con infracción a la norma constitucional en la que debería fundarse Artículo 29, contentiva del derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.
2. Existen fallos en la jurisdicción constitucional que ampararon los derechos fundamentales de otros aspirantes y que hoy se encuentran dentro del proceso de selección, porque el juez constitucional consideró vulnerados los derechos fundamentales, especialmente el debido proceso y la defensa.
3. Pese a la invocación de sus derechos y las normas superiores, la CNSC, mantiene la exclusión con grave violación a los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el derecho a acceder a cargos públicos, en síntesis con desconocimiento de la prerrogativa de la dignidad humana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Téngase como tales los artículos 23 de la Constitución Política, Artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad Social.

Artículo 29 de la C. P., especialmente en lo que tiene que ver con la garantía del derecho al debido proceso administrativo, la defensa, la contradicción. El que profiere estas reglas desvía sus atribuciones imponiendo un proceso inquisidor, sin fórmula de juicio, considerando que las valoraciones médicas adoptadas a través de la entidad médica que se contrate será infalible y que por lo tanto el aspirante se debe despojar de cualquier posibilidad de demostrar lo contrario por medios idóneos, técnicos y a los que se someta por su cuenta y riesgo.

ANEXOS

1.- Poderes legalmente conferidos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la siguiente Dirección: Carrera 7 No. 12-25 oficina 1001 en Bogotá D. C. Tel-Cel.: 3175141474. Email: notificacionesavancemos@gmail.com

Con el presente escrito estoy agotando la reclamación administrativa exigida por la ley, con la finalidad de legitimar a los reclamantes para la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la acción de nulidad que se tramitará ante el Consejo de Estado, en contra de las normas mencionadas.

Cordialmente.



JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ
C. C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño
T. P. No. 149174 del C.S.J.





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182120227381

Fecha: 13-04-2018

Página 1 de 5

Bogotá D.C.

Abogado

JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ

Apoderado Aspirantes Convocatoria No. 335 de 2016

Correo electrónico: notificacionesavancemos@gmail.com

Asunto. Respuesta a Radicado No. 20186000137302 del 21 de febrero de 2018

Cordial Saludo,

De manera atenta, procede este Despacho a dar respuesta a su petición de conformidad con la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política, desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. 563 de 2016.

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado de la referencia, el abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ**, en calidad de apoderado de CHRISTIAN RAÚL PERDOMO MORENO, COREY ARLENSON VILLOTA ARCINIEGAS, HEIDY ALEXANDRA MAYA VALLEJO, JOHAN LEONEL RAMIREZ SALDAÑA, JUAN CAMILO VALENCIA JEMBUEL, WILLIAM ANDRES VEGA APOLINAR, ANDRÉS FELIPE ROLDÁN BALBUENA, HERMER JEFERSON QUIÑONEZ POSSO, ANDRÉS SANTIAGO PÉREZ LÓPEZ, CARLOS EDUARDO VALLEJO OROZCO, CRISTIAN CAMILO ORDÓÑEZ CALVACHE, MICHAEL ALEXANDER MORA CAICEDO, OSCAR DAVID FLOREZ MUÑOZ, SERGIO EDILBERTO JIMENEZ CARDENAS, BRAYAN HARLEY CORTES TOBAR, CHARLY ALBERTY ORTEGA ORDÓÑEZ, JAIRO GEOVANI PRADO PAGUATIAN, JOHAN SEBASTIÁN GUERRERO BENAVIDES, KELLY JOHANA GIRALDO ARBOLEDA, MICHAEL STEVEN BENAVIDES PASTUZÁN, MIGUEL ALBEIRO CASTRO RODRÍGUEZ, ANDRÉS SANTIAGO PÉREZ LÓPEZ, CARLOS EDUARDO VALLEJO OROZCO, CRISTIAN CAMILO ORDÓÑEZ CALVACHE, MICHAEL ALEXANDER MORA CAICEDO, OSCAR DAVID FLOREZ MUÑOZ, SERGIO EDILBERTO JIMENEZ CARDENAS, BRAYAN HARLEY CORTES TOBAR, CHARLY ALBERTY ORTEGA ORDÓÑEZ, JAIRO GEOVANI PRADO PAGUATIAN, JOHAN SEBASTIÁN GUERRERO BENAVIDES, KELLY JOHANA GIRALDO ARBOLEDA, MICHAEL STEVEN BENAVIDES PASTUZÁN, MIGUEL ALBEIRO CASTRO RODRÍGUEZ, ADRIANA MARCELA ROMO GOYES, ÁNGELA MARÍA CORONEL RODRIGUEZ, MARILYN JOHANA TULCÁN SÁNCHEZ, NATALY DEL CARMEN IRUITA ERAZO, ALFREDO DE JESÚS CANDELARIO ANGULO, ANGIE JHOANA PANTOJA PAZ, ERICH SANTIAGO CASTILLO SILVA, ERNESTO ANDRES MONAR, FANDER MILLER BASTIDAS PORTILLA, JOSE SANTIAGO MONROY MONSALVE, LEIDER YULIAN MADROÑERO PANTOJA, MARIA ALEJANDRA HERRERA LOAIZA, SEBASTIAN FELIPE JURADO, YEFERSON DUVAN REY REY, EDUAR ANDRES PERDOMO SUAREZ, FABER IVÁN MONTANCHEZ PAZ, HERNÁN GUSTAVO MAZABUEL ANDRADE, CRISTIAN CAMILO QUIÑONEZ HERNANDEZ, CRISTINA

DANIELA DIAZ PORTILLA, DANIEL ALEJANDRO NAUSIL GOMEZ, DEIBYS JAVIER QUINTERO BEDOYA, EDWAR BECERRA JAIMES, JONNATHAN ALEXANDER CAÑAR ROSERO, KEIDYN JOMARY DERAZO ZAMBRANO, LADY GERALDINE AMEZQUITA VELOSA, MELISSA ESTEFANIA ARCINIEGAS CABRERA, NEIVER ALEXANDER NARVAEZ YELA, JEIMAR CASTILLO DELGADO, JOHN JAIRO ERASO ERAZO, DEADLY MISHEL TORRES SERRANO, JHON FREDY PAI PANTOJA, LUIS ALBERTO SANTANDER PABÓN, MARTÍN ALONSO ALVARADO, STEVEN MURILLO SOTELO, THANIA LORENA ORTEGA PORTILLA, GABRIEL ANDRES LEAL MÉNDEZ, HÉCTOR DAVID GALLEGU, INGRIT DAYANA ORTIZ MOSQUERA, JHOAN ALEJANDRO PISCAL PONCE, JUÁN ARTURO BURBANO CHALACÁN, MARÍA FERNANDA CERÓN ROSERO, RONAL STEVEN ARBOLEDA SALCEDO, SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA, SIGIFREDO ALEXANDER ALVAREZ ERAZO, NATALIA MAYA CASTRO, JARLINSON SALAS NARVAEZ, ADRIANA KATHERINE MONGE LEYTÓN, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SÁNCHEZ, SONIA DEL PILAR CASTILLO CARDENAS, ABRAHAM CAMILO QUEVEDO BAUTISTA, JOHANDER ROVIRO BELLO CARRILLO, LINDA PAOLA MONTAGUTH PABÓN, JAVIER ANDRES CONTRERAS MARIN, elevó petición solicitando lo siguiente:

- 1. Solicito proceder a dejar sin efectos los artículos 50 inc. 7 y 55 del Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016, que reglamentó el proceso de selección de la Convocatoria 335 de 2016 para proveer cargos de dragoneante del INPEC.*
- 2. En consecuencia proceder con el reintegro a la mencionada Convocatoria de los aspirantes a quienes represento, permitiéndoles practicar nuevamente la valoración médica a su costa, en la inhabilidad correspondiente y continuar y concluir con la aplicación de los instrumentos de selección restantes.*

II. CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

En relación con la solicitud presentada por el abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ**, relacionada con la Convocatoria No. 335 de 2016, es necesario señalar lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, procedió a adelantar el concurso abierto de méritos para proveer 400 vacantes definitivas del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*”, regulado por el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016, norma reguladora del proceso de selección que obliga a todos los aspirantes, a la CNSC y a los operadores contratados en desarrollo del proceso de selección.

En este punto, deviene procedente enunciar algunos apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, por la cual, la Corte Constitucional, señaló:

“...Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son

obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

Bajo este marco, el artículo 15 del Acuerdo No. 563 de 2016 de la CNSC, al establecer las consideraciones previas al proceso de inscripción, consagró entre otras, las siguientes:

"(...)

b) Las condiciones y reglas de la presente Convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones)

(...)

i) Con la inscripción en este proceso de selección, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el concurso – curso" (Negrilla fuera de texto)

(...)

l) El inscribirse en la Convocatoria no significa que haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos por el aspirante en la Convocatoria, y en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo. (Negrilla fuera de texto)"

Lo anterior lleva a concluir que los aspirantes al inscribirse aceptaron todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 335 de 2016.

Descendiendo al caso en concreto, los artículos 48 y 50 del Acuerdo No. 563 de 2016, contemplan frente a la Valoración Médica, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 48°. VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS: La presentación de la valoración médica, no constituye una prueba dentro del proceso de selección, sino un trámite previo y obligatorio para ingresar al Curso de Formación o Complementación.

Con ocasión de la valoración médica, las inhabilidades de este tipo se encuentran reguladas en la Resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC por la cual se modifica el Profeslograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Médicas para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia - CCV del INPEC y se adopta la Versión 3 para el cargo de Dragoneante y la Versión 2 para los cargos

12

de ascenso. La mencionada Resolución describe los exámenes médicos que se aplicarán en el proceso de selección, como requisito indispensable por cumplir el aspirante, antes de ingresar a Curso a la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 119, del Decreto 407 de 1994.

PARÁGRAFO: La Valoración Médica que en este artículo se informa como requisito para ingresar al Curso, es diferente al examen médico de ingreso al empleo de Dragoneante, que lo realizará el INPEC una vez se culmine el proceso de selección.

(...)

ARTÍCULO 50°. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA: Con la valoración médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida esta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

La capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma psicofísico para una función específica y el conjunto de cualidades y condiciones físicas del aspirante a dicha función. Esta capacidad en cada aspirante citado a practicarse exámenes médicos, se evaluará por medio de los siguientes instrumentos presentes en el profesiograma adoptado por el INPEC: a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteo-muscular, b) La ficha de evaluación de la carga física y c) La ficha de evaluación osteo muscular.

La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumno de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de **APTO Y NO APTO**.

El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, será considerado **APTO**.

Será calificado **NO APTO** el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.

El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección.

La valoración médica practicada a cada aspirante no es una prueba dentro de la Convocatoria, sino que constituyen un requisito para ingresar al Curso de Formación o Complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, el resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter de definitivo.

El aspirante que obtenga calificación definitiva de **NO APTO** en la Valoración Médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia."

Como se desprende de la norma en cita, para el proceso de selección el único resultado aceptado respecto de la aptitud médica y psicofísica de los aspirantes fue el emitido por la

entidad especializada contratada, para este caso, IPS Fundemos, Valoración que se sujetó a los requerimientos médicos y científicos necesarios para obtener un dictamen acorde con las exigencias del profesiograma para el empleo de Dragoneante.

No obstante, en garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción se garantizó a los aspirantes la oportunidad para controvertir el resultado de la Valoración Médica, al respecto el artículo 54 del Acuerdo No. 563 de 2016 preceptuó:

“ARTÍCULO 54°. ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA. Las reclamaciones de los aspirantes con concepto de NO APTO, con ocasión de los resultados de la Valoración Médica, serán presentadas ante la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados.

La reclamación será decidida y comunicada a través de la página Web de la CNSC, en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", o en la página de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección.

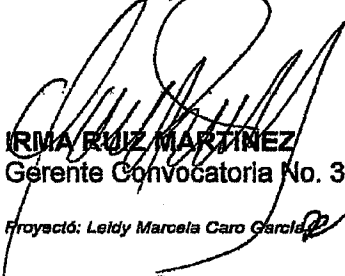
Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la Valoración Médica, no procede ningún recurso.”

Es decir, una vez publicados los resultados de la Valoración Médica los aspirantes que obtuvieron concepto de NO APTO tuvieron la posibilidad de presentar la reclamación, y en aquellos casos en que se encontraron fundados los motivos de inconformidad el resultado se modificó, en los demás casos, se confirmó.

Por las razones expuestas, no es posible acceder a la solicitud de dejar sin efectos apartes del Acuerdo No. 563 de 2016, pues se encuentran ajustados a la Constitución y la Ley; además, dicha normatividad goza de presunción de legalidad hasta tanto no sea declarada nula por un Juez de la República, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 del CPACA; lo que impide a su vez que se acceda al reintegro de sus representados al proceso de selección Convocatoria No. 335 de 2016.

En los anteriores términos, esta Comisión da respuesta a su petición.

Cordialmente,



IRMA RUIZ MARTÍNEZ
Gerente Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

Proyectó: Leidy Marcela Caro García



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

INICIO

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼

* Tipo Persona: ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 11001032500020180078600

[Detalle del Registro](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION SEGUNDA	WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SUSP. PROV.	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- HEIDY ALEXANDRA MAYA VALLEJO - JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ	- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Contenido de Radicación

Contenido
 (N.I.3021-2018) DEMANDA DE NULIDAD DEL ACUERDO N° 563 DEL 14 DE ENERO DE 2016 Y DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DEL ARTICULO 50 INCISOS 6, 7 Y 8 Y 54 DEL ACUERDO N° 563 DEL 14 DE ENERO DE 2016, EXPEDIDO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, QUE REGLAMENTO EL PROCESO DE SELECCION DE LA CONVOCATORIA 335 DE 2016, PARA PROVEER CARGOS DE DRAGONEANTE DEL INPEC.

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F11001032500020180078600SS2PARAADJAUTO20180806150950.doc (Click aquí para descargar)	AUTO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Aug 2018	AUTO DE TRASLADO	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR			06 Aug 2018
06 Aug 2018	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD Y RECHAZA LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			06 Aug 2018
27 Jun 2018	AL				22 Jun 2018

Revisor Jurídico: LILIANA JIMENA PERDOMO

[Handwritten signature]

Abogado Sustanciador: MARIA CAMILA LOPEZ LONDONO

[Handwritten signature]

AGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL

[Handwritten signature]

CUMPLASE

se expide en Bogotá, D.C. a:

ARTICULO TERCERO: Los demás apartes y artículos de la Resolución N.º 28932 del 19 de junio de 2007 no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTICULO SEGUNDO: Anéxese copia de esta providencia a la Resolución N.º 28932 del 19 de junio de 2007 y envíese al grupo de Nómina de la Subdirección General de Prestaciones Económicas para los fines legales pertinentes.

POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N.º 28932 DEL 19 DE JUNIO DE 2007 DE SALDANA PAREDES AURA AMPARO

Página: 2 de 2
Fecha: 30/07/2007

RESOLUCION N.º 44361/2006
Radicado

37623

15 AGL 2007

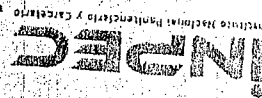
[Small handwritten mark]

	DESPACHO POR REPARTO				
22 Jun 2018	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 14:47:48 ASIGNADO A: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	22 Jun 2018.	22 Jun 2018	22 Jun 2018
22 Jun 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/06/2018 A LAS 14:36:17	22 Jun 2018.	22 Jun 2018	22 Jun 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte **aquí** las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



RESOLUCIÓN NÚMERO 002572 DEL 02 SEP 2013

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por los artículos 51 del Decreto 407 de 1994 y 8º numeral 6º del Decreto 4151 del 03 de Noviembre de 2011.

CONSIDERANDO

Que el Decreto 4151 en su Artículo 8º numeral 6º, concede al Director General la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que la señora AURA AMPARO SALDANA PAREDES, titular del Cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 18, en encargo del empleo de Mediana Seguridad y Carcelario de Pasto, mediante comunicación escrita de fecha 6 de agosto de 2013, manifiesta su intención libre y voluntaria de renunciar al cargo que viene desempeñando, a partir del 2 de septiembre de 2013.

En virtud de lo anterior

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Aceptar la renuncia presentada por la señora AURA AMPARO SALDANA PAREDES, identificada con Cédula de Ciudadanía No 30707150 expedida en Pasto (Nariño) titular del Cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 18, en encargo del empleo de Mediana Seguridad y Carcelario de Pasto a partir del 2 de septiembre de 2013.

ARTICULO 2º. Declarar vacante definitiva a partir del 2 de septiembre de 2013 el empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 18 y en vacante temporal el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 de la planta global del INPEC, del cual es titular la señora NUBIA ALCIIRA TORRES SEGURA.

La presente Resolución rige a partir del 2 de septiembre de 2013.

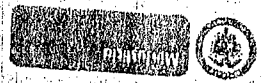
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 SEP 2013

Mayor General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Revisó: EDWIN ARTURO BUITRAGO MORENO
Subdirector de Empleo Humano
Escribió: MARINA ROSA DE LOS ANGELES
Coordinadora Grupo Gafel
Luz Marina Cano Avila
Profesional Grupo GAFAL

PROSPERIDAD PARA TODOS





REPUBLICA DE COLOMBIA



COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
CALIDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

ACUERDO No. 563 =
(14 ENE 2016)

"Por el cual se convoca a Concurso – Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Convocatoria No. 335 de 2016"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, en la Sentencia C - 1230 de 2005 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los Empleos en los órganos y entidades del Estado son de Carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de Carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las Carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 establece: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las Carreras, excepto de las Carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el Empleo Público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el Empleo Público de Carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad."

Los literales a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, indican que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de sus funciones: *"a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección..."* y *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de Empleos Públicos de Carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente Ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004, establece: *"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.

@

cumplir el aspirante, antes de ingresar a Curso a la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 119, del Decreto 407 de 1994.

PARÁGRAFO: La Valoración Médica que en este artículo se informa como requisito para ingresar al Curso, es diferente al examen médico de ingreso al empleo de Dragoneante, que lo realizará el INPEC una vez se culmine el proceso de selección.

ARTÍCULO 49°. CITACIÓN A VALORACIÓN MÉDICA: La Comisión Nacional del Servicio Civil a través del despacho del Comisionado encargado del proceso o quien esta delegue, en la fecha que se determine, citará a través de la página www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes", a valoración médica solo a los aspirantes que superen las Pruebas del Concurso y que de acuerdo a la sumatoria del puntaje ponderado obtenido en las Pruebas de Valores y Físico-Atlética después de reclamaciones, queden ubicados DENTRO de los siguientes cupos, por cada Curso, así:

CURSO	Nro. De cupos
Formación para mujeres	750
Formación para varones	750
Complementación	1500

La CNSC a través del Despacho responsable de la Convocatoria, antes de realizar la citación a la Valoración Médica, publicará en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes" y en la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que contrate la CNSC, un aviso informativo en el cual indicará el puntaje mínimo que debe obtener el aspirante para poder ser citado. En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, se recurrirá a los criterios de desempate establecidos en el artículo 70 del presente Acuerdo.

Todos los exámenes médicos a practicar a cada participante del proceso de selección que haya superado el concurso y en cumplimiento del profesiograma del empleo de Dragoneante adoptado por el INPEC, serán a costa del aspirante, de acuerdo a los precios del mercado establecidos para esos servicios. Antes de realizar las citaciones a los aspirantes a la práctica de exámenes médicos, la CNSC publicará en su página WEB www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes", el costo exacto que los aspirantes deben pagar para la realización de los exámenes médicos y las formas de pago disponibles para tal fin.

Para efectos de garantizar la identidad del participante y evitar suplantaciones en la práctica de los exámenes médicos, a cada aspirante se le tomará fotografía y huella digital, sin perjuicio de la adopción de medidas ante las instancias correspondientes, cuando se consideren necesarias.

La validación de identidad del aspirante, podrá efectuarse por la CNSC o la entidad delegada, en cualquier momento de la práctica de exámenes médicos, respecto del aspirante que se rehusó a cumplir con este trámite, se levantará un acta donde conste lo ocurrido y la consecuencia será la exclusión del proceso de selección.

PARÁGRAFO: El aspirante antes de pagar los costos fijados para la aplicación de la Valoración Médica, bajo su responsabilidad, deberá revisar sus condiciones físicas y de salud, a fin de establecer si se encuentra inhabilitado para ejercer el empleo de Dragoneante del INPEC, de acuerdo con la Resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Médicas para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia - CCV del INPEC y se adopta la Versión 3 para el cargo de Dragoneante y la Versión 2 para los cargos de ascenso".

ARTÍCULO 50°. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA: Con la valoración médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida esta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

La capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma psicofísico para una función específica y el conjunto de cualidades y condiciones físicas

Por el cual se convoca a Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Convocatoria No. 335 de 2016

del aspirante a dicha función. Esta capacidad en cada aspirante citado a practicarse exámenes médicos, se evaluará por medio de los siguientes instrumentos presentes en el profesiograma adoptado por el INPEC: a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteo-muscular, b) La ficha de evaluación de la carga física y c) La ficha de evaluación osteo muscular.

La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumno de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de **APTO Y NO APTO**.

El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, será considerado **APTO**.

Será calificado **NO APTO** el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.

El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, **será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección.**

La valoración médica practicada a cada aspirante no es una prueba dentro de la Convocatoria, sino que constituyen un requisito para ingresar al Curso de Formación o Complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, el resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter de definitivo.

El aspirante que obtenga calificación definitiva de NO APTO en la Valoración Médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia.

ARTÍCULO 51°. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA VALORACIÓN MÉDICA: El aspirante debe tener en cuenta que la ciudad donde se le practicará la Valoración Médica, es la misma, donde aplicará las pruebas del proceso de selección, es decir: Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Medellín, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Tunja o Villavicencio.

ARTÍCULO 52°. ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES: De conformidad con la Resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015 del INPEC, uno de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

- Hombres Mínima: 1.66m y Máxima: 1.98m
- Mujeres Mínima: 1.58m y Máxima: 1.98m

La estatura de los aspirantes **será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica**, dicha medición será realizada por el Médico Especialista en Salud Ocupacional, siendo ésta la única valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido.

ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. En la fecha que disponga la CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes", se publicarán los resultados de la Valoración Médica.

ARTÍCULO 54°. ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA. Las reclamaciones de los aspirantes con concepto de NO APTO, con ocasión de los resultados de la Valoración Médica, serán presentadas ante la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados.

"Por el cual se convoca a Concurso – Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Convocatoria No. 335 de 2016"

La reclamación será decidida y comunicada a través de la página Web de la CNSC, en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", o en la página de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección.

Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la Valoración Médica, no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 55°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA. Los resultados definitivos de la Valoración Médica, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes" y en la de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada para el desarrollo del proceso de selección.

Para conocer los resultados definitivos de la Valoración Médica, los aspirantes deben ingresar con el número del documento de identidad y el PIN correspondiente.

CAPÍTULO VIII

CURSO DE FORMACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE CONVOCADOS A CURSO: Una vez agotada la Fase I del proceso de selección correspondiente al Concurso, los aspirantes que sean considerados APTOS en la Valoración Médica, podrán consultar en las fechas dispuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la página Web www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", si son admitidos para ingresar al Curso de Formación o Complementación.

Solo serán convocados a Curso de Formación y Complementación, los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas con las cuales superaron el Concurso, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje relativo a las vacantes a proveer, así:

Curso de Formación para Mujeres. Serán convocados al curso, hasta un 200% de las vacantes a proveer, es decir doscientos (200) aspirantes en orden estricto.

Curso de Formación Varones. Serán convocados al curso, hasta un 200% de las vacantes a proveer, es decir doscientos (200) aspirantes en orden estricto.

Curso de Complementación: Los aspirantes que se inscribieron a este curso, superaron todas las pruebas de la Fase I (concurso), obtuvieron concepto de APTO en los exámenes médicos y se encuentran ubicados dentro de los primeros 800 aspirantes correspondientes al 400 % de las vacantes convocadas para este curso, serán llamados así:

- a) **Curso de Complementación Uno (1):** los primeros cuatrocientos (400) aspirantes en estricto orden de mérito.
- b) **Curso de Complementación Dos (2):** Una vez termine el Curso de Complementación Uno (1), el cual tiene un tiempo de duración aproximado de cuatro (4) meses, serán convocados al Curso de Complementación dos (2), los restantes cuatrocientos (400) aspirantes en estricto orden de mérito.

En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, se recurrirá a los criterios de desempate establecidos en el artículo 70 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que de conformidad con los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en el Concurso, no logren uno de los cupos fijados en este artículo, no serán citados a Curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, y quedarán excluidos de la Convocatoria.

Contra la publicación de convocados a Curso de Formación o Complementación no procederá ningún recurso.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 82°. INTENTO DE FRAUDE. La CNSC y la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Previo cumplimiento del debido proceso, si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles.

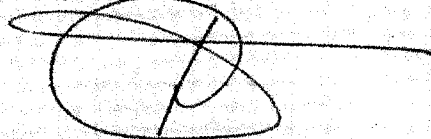
ARTÍCULO 83°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del presente Acuerdo, podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 84°. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C., el

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ELÍAS ACOSTA ROSERO

Presidente

Aprobó: Pedro Arturo Rodríguez Toba, Comisionado
 Revisó por Presidencia: Shirley Johana Villaman
 Revisó: Irma Ruiz Martínez
 Revisó: Luz Mirella Giraldo Ortega
 Proyectó: Camilo Morales



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Bogotá, Mayo 04 de 2009

La Suscrita Líder del Proyecto de Selección de la Convocatoria No. 054 de 2008, que busca proveer mediante concurso – curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código 4114-11 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC,

I N F O R M A:

1. Teniendo en cuenta el fallo proferido por la H. Corte Constitucional-Sala Quinta de Revisión, mediante Sentencia T-1266 del 18 de diciembre de 2008 y realizado el análisis del efecto de este fallo en el desarrollo de la Convocatoria No. 054 de 2008, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesiones del 21 y 22 de Abril de 2009 determinó citar **a las aspirantes** que fueron excluidas del proceso de selección por estatura inferior al Curso de formación para mujeres No. 124.
2. Dada esta decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil inicio los trámites respectivos con la Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra" el día 23 de abril de 2009 para coordinar los aspectos logísticos, técnicos y presupuestales que esta decisión conlleva.
3. Una vez revisada la situación, iniciada la consecución de los recursos y organizados todos los aspectos logísticos, la Escuela Penitenciaria Nacional el día 30 de abril de 2009 manifiesta que se pueden citar a los beneficiarios de esta decisión para el día 09 de Junio de 2009.
4. Así mismo, es necesario citar al curso de formación a los aspirantes cuyas situaciones han sido definidas por fallos de tutela.

Por lo anterior, Los siguientes aspirantes deben presentarse el día **09 DE JUNIO DE 2009**, a las 7:00 am en las Instalaciones de la Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra" ubicada en el Km 3 vía Funza – Siberia (Funza – Cundinamarca).

No	DOCUMENTO	PIN
1	1094890807	503252095
2	1078747907	105596440
3	1090380550	003246121
4	1094808251	104268314
5	33377659	004125746
6	52917106	105193909
7	38671340	405477005
8	53075572	403906468
9	30946290	504730503



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

10	24652081	203450178
11	34331944	503289386
12	43926625	305051610
13	1022323519	103796737
14	1098613866	303981834
15	46458319	304702205
16	1018402582	604531489
17	1096946533	003712981
18	1075211247	104898953
19	1121823974	404143434
20	1049603145	403351269
21	1017130417	205439690
22	1124849800	505075809
23	1112219049	204941308
24	1067852946	503887627
25	1030532341	503714623
26	1013587185	104737813
27	1111193742	202872075
28	1035388444	205439229
29	1061699066	403298510
30	1049608347	302942407
31	1099204068	304311924
32	1010174908	504874806
33	1057214384	605644638
34	1122121700	404101358
35	1122121918	304431169
36	1122121903	104915963
37	1064837549	404765236
38	1122647248	203877123
39	1061712872	105414248
40	1015408190	404286993
41	1105677402	104994315
42	1075234766	303486370
43	1122124218	304047049
44	1122125059	505222500
45	1026265983	403286655
46	1091662632	204476396
47	1023893324	603701851
48	1030565623	403783677
49	1019042148	303811403
50	1077856242	403690922
51	1075242863	503373636
52	1121829136	603116043
53	1095913693	005311493



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

24

Para su ingreso los aspirantes deben llevar:

1. Elementos solicitados en el Listado (Los marcados como según modelo EPN podrán ser adquiridos por el aspirante directamente en la Escuela una vez ingresen al curso y tienen un costo aproximado de \$775.000)
2. Certificado de vacunación de influenza, tétano, hepatitis B, varicela y fiebre amarilla.
3. Pasado Judicial y Certificado de antecedentes disciplinarios vigente (literal a), numeral 3.2 de la Convocatoria 054 de 2008)
4. Presentar afiliación a una EPS como cotizante o beneficiario y debe mantener esta condición durante el curso de formación (literal e), numeral 3.2 de la Convocatoria 054 de 2008)
5. Una vez ingrese a la Escuela Penitenciaria nacional, el aspirante debe adquirir la póliza de seguro de accidentes personales, el cual tiene un costo de \$89.000 y una seguro de protección en salud esencial que tiene un costo de \$41.811

(ORIGINAL FIRMADO)

VILMA ESPERANZA CASTELLANOS

Psicóloga-CNSC

Líder Proyecto Inpec-Convocatoria 054 de 2008

25

LEY ORGÁNICA No. 1896 30 MAY 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCEPTÚA AL MINISTERIO DEL TRABAJO, AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC) Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 617 DE 2000”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Excepción de aplicación al Ministerio del Trabajo. Exceptúese al Ministerio del Trabajo de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2018 y 2019.

Parágrafo. Las modificaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo que se deriven de la aplicación de la presente excepción, no implicarán un aumento en el número total de cargos de la planta existente.

ARTÍCULO 2°. Excepción de aplicación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Exceptúese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2019 y 2020.

Parágrafo. El Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República, dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley, la propuesta de reforma de manejo carcelario del País y su estructura, teniendo en cuenta los lineamientos de Política Criminal.

ARTÍCULO 3°. Excepción de aplicación al Congreso de la República Cámara de Representantes y Senado de la República. Exceptúese al Congreso de la República Cámara de Representantes y Senado de la República, de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, única y exclusivamente, para efectos de la nivelación salarial de la nómina de los funcionarios de planta que no estén vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1815 de 2016, durante las vigencias fiscales a partir del 2018 hasta el año 2022. Las Direcciones Administrativas del Senado de la República y Cámara de Representantes serán las encargadas de adelantar los trámites de cumplimiento de este artículo y quedarán a cargo de sus respectivas plantas de personal.

ARTÍCULO 4°. Excepción de aplicación a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC). Exceptúese a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal durante las vigencias fiscales 2018 – 2019.

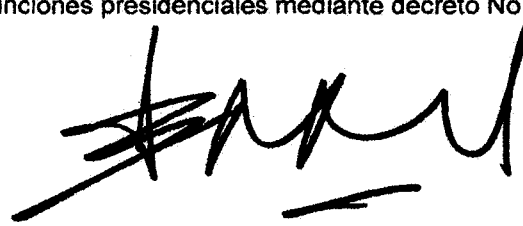
LEY ORGÁNICA No. 1896

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCEPTÚA AL MINISTERIO DEL TRABAJO, AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC) Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 617 DE 2000"

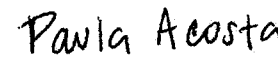
REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales mediante decreto No. 871 de 2018.

 **30 MAY 2018**

LA VICEMINISTRA DE HACIENDA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


PAULA XIMENA ACOSTA MÁRQUEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO


ENRIQUE GIL BOTERO

EL VICEMINISTRO DE EMPLEO Y PENSIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DEL TRABAJO,


FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


LILIANA CABALLERO DURÁN

Parágrafo. Las modificaciones en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) que se deriven de la aplicación de la presente excepción, no implicarán un aumento en el número total de cargos de la planta legal existente.

ARTÍCULO 5°. Excepción de aplicación al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS). Exceptúese al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, durante la vigencia fiscal 2018 - 2019 para efectos de la provisión de empleos del concurso de méritos adelantado por la Entidad mediante la convocatoria 320 de 2014 - DPS.

ARTÍCULO 6°. El Gobierno Nacional hará las supresiones de gastos recurrentes que ayuden a compensar las erogaciones que esta Ley contempla.

ARTÍCULO 7°. Vigencia y derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



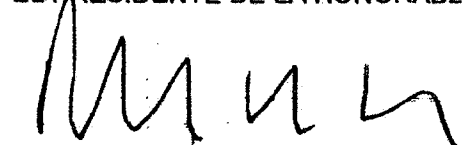
EFRAIN CEPEDA SARABIA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



RODRIGO LARA RESTREPO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO